

VIEDMA, 25 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GRÜN, BRUNO ARIEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", Expte. VI-00289-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Bruno Ariel Grün en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad.

Asimismo, requiere se le regulen los honorarios por su actuación en el presente incidente.

En sustento de su pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado del Sr. Nestor Alberto Montenegro, inició un expediente en el órgano mencionado con el fin de controvertir el rechazo de la contingencia dispuesto por la aseguradora, que efectivamente fue revertida por la Comisión Médica.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a la ART, ésta se presenta y manifiesta que el patrocinio letrado obligatorio fue establecido por la Res. N° 298/17 para los supuestos en los que corresponda determinar incapacidad y fijar la indemnización correspondiente, pero no para las controversias generadas entorno a la extensión del tratamiento médico -art. 20 de la LRT-.

Por otro lado, la provincia de Río Negro adhirió al sistema de patrocinio legal gratuito, por lo que la eventual regulación de honorarios aquí solicitada debe ser soportada por su cliente quien fue el que decidió contratar sus servicios aun contando con el servicio de patrocinio legal gratuito brindado por la SRT mediante el sistema ACOM.

Finalmente, refiere que el tránsito de la vía administrativa prejurisdiccional es facultativa y la contratación de un letrado en aquellos trámites previstos en la Res. 179/2015 no es obligatoria, en tanto la norma prevé un patrocinio letrado optativo e incluso gratuito.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el

procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que, por su actuación profesional se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora, se encuentra acreditado que se inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el rechazo de la contingencia dispuesto por la aseguradora.

Llegado este punto es dable señalar que, en oportunidad de contestar el traslado conferido en autos, la aseguradora desconoció el expediente administrativo de la SRT. Ahora bien, en el caso de autos entendemos que la carga que impone el art. 329 del CPCCm no se satisface con el simple desconocimiento de la instrumental referida, ya que la ART debió además acompañar prueba documental que respaldara sus dichos en cuanto a la inexistencia de la mentada causa.

Sentado ello, las actuaciones administrativas fueron resueltas favorablemente por

ese órgano a través del dictamen de fecha 09.09.25 que, en lo que aquí interesa, reza: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20185107702 - MONTENEGRO NESTOR ALBERTO - DOCUMENTO UNICO: 18510770 por el MOTIVO: Rechazo de la Contingencia AT/EP. VISTO y CONSIDERANDO: Que, conforme a las conclusiones expuestas por el Departamento de Secretarios Técnicos Letrados en su Dictamen Jurídico, se desprende que la contingencia denunciada por el/la trabajador/a reúne los requisitos para ser calificada como Accidente de Trabajo Que, del análisis integral de la documentación médica incorporada al expediente surge la existencia de patología/s que presentan relación de causalidad directa con la contingencia denunciada, la/s cual/es se detalla/n a continuación: fractura platillo tibial izquierdo. Por lo expuesto, esta Comisión Médica concluye y dictamina reconocer la naturaleza laboral de la contingencia denunciada, resultando improcedente su rechazo. En consecuencia, corresponde el otorgamiento de las prestaciones en especie previstas por la normativa vigente."

Conforme lo expresado, surge evidente que por la actividad desplegada por el letrado apoderado del trabajador se reconocido la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante la Comisión Médica.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido.

El argumento ensayado por la ART para liberarse de abonar los emolumentos del peticionante deviene improcedente, ya que el transito previo ante las Comisiones Médicas constituye un paso previo obligatorio en todos los supuestos antes de recurrir a la vía judicial, inclusive en caso como el de autos donde se discute el rechazo de la contingencia -art. 1 de la Ley 27.348-.

Por lo demás, en cuanto a la obligatoriedad de su participación en el procedimiento administrativo, es preciso puntualizar que el citado artículo 37 otorga la posibilidad al trabajador de concurrir con un abogado particular, como es el caso, o de ser asistido por un letrado gratuito que le brinda el órgano administrativo. En consecuencia, la supuesta obligación legal de ir con un profesional que le proporciona la SRT no es tal, por lo que corresponde rechazar el argumento que ensaya la ART para rechazar la regulación pretendida.

IV.- Que respecto de la petición para que se le regulen en forma diferenciada sus honorarios por su actuación en sede judicial deviene improcedente, en tanto los

emolumentos determinados por su actuación en sede administrativa comprenden la totalidad de las actuaciones desplegadas por el letrado, incluidos los de este incidente.

Sobre la actuación del Dr. Santiago Nahuel Güenumil tenemos que se presenta como apoderado de la ART a contestar el incidente formulado, es decir la regulación es por su actuación judicial. Por lo expuesto corresponde acceder a lo solicitado, para lo cual habrá considerarse la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 34 y cctes. de la Ley G N° 2212.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Ariel Grün, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 y en esta instancia, en la suma de \$499.508 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Imponer las costas a Horizonte ART SA conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley N° 5.631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Santiago NAhuel Güenumil, por su actuación en el presente incidente en la suma de \$374.631,60 (3 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.